

Respetada

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
E.S.D.

Ref: 313-2012

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO, colombiana, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.411.644 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 259.775 del C. S. de la J., muy formalmente me dirijo a su despacho para interponer recurso de reposición contra la providencia proferida en octubre 23 de 2019, notificada en estados del 25 de octubre del mismo año por cuanto la misma incurre en errores *in procedendum* que afectan gravemente los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de partes de mi prohiada **ANA DILIA YARURO PÉREZ**, conforme a las razones que expongo a continuación:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la providencia proferida en octubre 25 de 2019, que señala textualmente lo siguiente:

“Así las cosas, estima este Despacho Judicial, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y la garantía del debido proceso, que la petición de la demandada JASINA CHARIMA PERÉZ CESPEDES, debe ser aceptada, en razón de encontrarse debidamente fundamentada y respaldada con las pruebas allegadas como anexos de su solicitud.

En consecuencia se ordena al ALCALDE POPULAR de esta localidad, se suspenda la diligencia de LANZAMIENTO que a través del despacho comisorio #020-10, de fecha 16 de julio de 2019 programó el Inspector de Policía de la Localidad para el próximo 21 de noviembre de 2019 y hasta nueva orden, procediendo a la devolución de la comisión a esta dependencia judicial”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente porque la solicitud cumple los parámetros establecidos en el artículo 318 C. G. P., es decir, se cita el error y el agravio. Se entrega dentro de los términos de ejecutoria (Art. 118), y se hace con el fin de ejercer un derecho intrínsecamente fundamental y constitucional como es el derecho de contradicción y defensa.

REPAROS CONCRETOS

- a. Error *in procedendum* por violación directa del artículo 73 C. G. P. y violación indirecta del artículo 230 *ibidem*.

Con amplia ligereza el Despacho recibe, tramita y acepta los argumentos que la ciudadana **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES** presenta de

manera personal y directa el 21 de octubre de 2019 ante su secretaría sin cumplir a satisfacción del derecho de postulación.

Al respecto, cabe resaltar que conforme lo dictamina el artículo 73 C. G. P. “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”

Situación que en concreto no acontencio y del cual no tuvo el Despacho el mínimo interés en corregir, aun cuando el artículo 42-5 C. G. P. se lo ordena.

Estos errores implican una violación a los derechos a la igualdad procesal¹ y al principio de legalidad, ya que, al recibir la solicitud de la ciudadana **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES** sin justificar el porqué de dicho trato diferenciado son clara muestra del desequilibrio a favor de una de las partes, en este caso del demandado.

Que además constituyen una violación al principio de legalidad y en consecuencia al artículo 230 superior, normas que determinan tajantemente que los jueces están sometidos al imperio de la ley y no por fuera de ella, como acontece en el presente.

Por lo tanto, ante la clara y flagrante omisión de la ley por parte de la ciudadana **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES** el deber ser del Despacho era negar tal solicitud y requerir a la solicitante para que designe apoderado judicial, como le corresponde a cualquier ciudadano que quiera acceder a la justicia.

b. Error *in procedendum* por violación directa del artículo 110 C. G. P.

Una de las garantías que comprende el derecho fundamental al debido proceso es precisamente la de contradecir los argumentos de su contraparte. Es por ello que el legislador, en el ejercicio de su libertad configurativa y poniendo en práctica el principio auditur alterans pars con el fin de materializar este principio, desarrolló entre otros el artículo 110 C. G. P., el que reza textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

No obstante, observa la suscrita que la solicitud que presenta la ciudadana **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES**, además de vulnerar el derecho de postulación, transgrede el derecho de contradicción y

¹ Art. 4 C. G. P.

defensa por cuanto la solicitud no sufrió el traslado que de acuerdo a ley es OBLIGATORIO.

Nuevamente no asiste razón alguna que el despacho hubiere motivado para justificar el trato diferenciado a favor de la demandada **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES**, es decir, que justifique por que no recorrió traslado de esta solicitud.

Por lo tanto, considera la suscrita que el Despacho, en aras de propender por la igualdad efectiva de las partes y ajustar el procedimiento al trámite legalmente convenido deberá cumplir con lo deprecado por el artículo 110 C. G. P. para que las partes e intervinientes expresen su posición al respecto y hagan efectivo su derecho fundamental al debido proceso.

- c. Error de adjudicación de la ley por aplicación indebida del artículo 161 y 162 C. G. P.

Desconoce la suscrita la razón de hecho y de derecho que motivo al Despacho a ordenar la suspensión de la diligencia de entrega. De acuerdo con la ley *“el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción²”*

De la misma manera, el artículo 162 C. G. P. establece claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Encontrando la suscrita que de acuerdo con la ley, la solicitud de suspensión por prejudicialidad procede siempre y cuando concurran los siguientes requisitos:

- a. Que por regla general, los procesos ejecutivos no pueden suspenderse.
- b. Que la suspensión solo podrá decretarse mediante la prueba de la existencia de otro proceso que determina.
- c. Que solo podrá suspenderse cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

² Art. 161 C. G. P.

ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO.
Abogado
Universidad de Pamplona.
Especialista en Derecho Procesal Civil.
Universidad Externado de Colombia.

Tel: 316-824-9657
(+57) 7575-0859

Así las cosas, resalta a la luz la improcedencia de la solicitud planteada por la demandada **JASINA CHARIMA PÉREZ CESPEDES**, toda vez que, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, y por lo tanto de conformidad con el art. 161-1 C. G. P., es improcedente.

Aunado a ello, no existe pronunciamiento de otro despacho que ordene la prejudicialidad y finalmente, el presente trámite ya superó en tiempo el estado de dictaminar sentencia, la que se presentó cuando el despacho ordenó seguir adelante la ejecución.

Por estas razones considera la suscrita que el despacho deberá

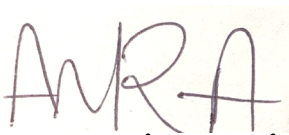
PRETENSIONES

Primera. Revocar el auto proferido en agosto 23 de 2019 y publicado en estados del 25 de octubre del mismo año, por las razones anotadas.

Segunda. Mantener incólume el despacho comisorio No. 020-10 dirigido a la Inspección de Policía de Villa del Rosario.

Sin otro particular,

Atentamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ AMADO
C.C.: 1.090.411.644 de Cúcuta
T.P.: 259.775 del C. S. de la J.